

SE ELIMINARON 3 RENGLONES, CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA
LFTAIOP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a veinte de marzo del año dos mil veinticuatro, y

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED]

[REDACTED], en materia **FORESTAL**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1) Que la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número **PFPA/39/2C.27.2/024/23** del doce de junio de dos mil veintitrés, dirigida al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA**, ubicado en: [REDACTED]

SE ELIMINARON 2 RENGLONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIOP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Lo anterior, con el objeto de verificar el transporte, almacenamiento y transformación de materias primas forestales de conformidad con lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

2) Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultado anterior, el **doce de junio de dos mil veintitrés**, los inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, se presentaron en el centro no integrado a un centro de transformación primaria, denominado [REDACTED]

SE ELIMINARON 2 RENGLONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIOP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

[REDACTED] ubicada de [REDACTED] facultada con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.2/024/23**, en la que se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental federal en materia forestal, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la cual en esencia se desprenden las siguientes irregularidades:

Durante el desarrollo de la visita se encontró que en el centro no integrado a un centro de transformación primaria:

Se impone una multa por la cantidad de **\$33,196.80 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS, PESOS 80/100 M.N.)**.

DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

2024
Felipe Carrillo
PUERTO



SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

A) No contaba con la autorización o aviso de funcionamiento emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como también no cuenta con el código de identificación forestal para productos forestales no maderables.

B) No contaba con el libro de entradas y salidas.

3) Asimismo, se le hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de 5 días hábiles para formular observaciones y ofrecer pruebas que estimara pertinentes con relación a lo asentado durante la visita de inspección, en términos del artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, plazo que transcurrió del trece al diecinueve de junio de dos mil veintitrés, por lo que con fecha diecinueve y veintisiete de junio; y diez de agosto todos de dos mil veintitrés, el [REDACTED] realizo diversas manifestaciones y exhibió diversas probanzas en relacion al acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.2/024/23**.

4) Que derivado de la visita de inspección, ante el riesgo inminente de desequilibrio ecológico y daño a los ecosistemas forestales, por no contar con la autorización o aviso de funcionamiento emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como no cuenta con el código de identificación forestal para productos forestales no maderables, y no exhibir el libro de entradas y salidas, se impuso como medida de seguridad **la Clausura Parcial temporal** del centro no integrado a un centro de transformación primaria, colocando el sello de clausura número PFPA/ZMVM/RN/007/23 en la entrada principal, así como también **el aseguramiento precautorio** de la maquinaria encontrada en el sitio sujeto a inspección, consistente en: 01 cepillo color verde modelo butrón sin número de serie, 01 banco sierra circular color verde con motor de 5 caballos de fuerza y 01 canteadora color gris motor 3 caballos de fuerza con número de serie SW-19156-B.

SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

5) Que mediante acuerdo de emplazamiento **010/2023** del quince de agosto del año dos mil veintitrés, se instauró procedimiento administrativo al C. [REDACTED] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.2/024/23**, otorgándosele un plazo **de quince días** para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convinieran, apercibido de que de no hacer uso de ese derecho se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, plazo que transcurrió del veintidós de agosto al once de septiembre de dos mil veintitrés.

6) Que el sujeto a procedimiento **HIZO USO DE SU DERECHO ESTABLECIDO** en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al acuerdo de

Se impone una multa por la cantidad de **\$33,196.80** (TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.).

Boulevard el Pipilí No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 55000, Estado de México.
Tel. 55 55 53 53 50 www.gob.mx/profepa

2024
Felipe Carrillo
PUERTO



SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA
LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

emplazamiento número **010/2023** del quince de agosto del año dos mil veintitrés, mediante escrito fue presentado en fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, mismo que fuera acordado en fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, y mediante el que señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA
LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

7) Que con fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, la que suscribe fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. En consecuencia a partir del veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, se cuenta con facultades para conocer del asunto que se tramita, facultades previstas en el artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y demás ordenamientos legales aplicables al presente asunto.

En consecuencia de lo anterior, se ordena glosar al expediente citado al rubro, un tanto en copia simple del oficio DESIG/0023/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

8) Que mediante acuerdo de alegatos de fecha **once de marzo de 2024, notificado en la misma fecha** a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

SE ELIMINÓ 1
REGLÓN, CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 113
DE LA LFTAIP,
POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Por lo que vencido el período de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes a la vista que desahogar, ni más actuaciones

Se impone una multa por la cantidad de **\$33,196.80 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS, PESOS 80/100 M.N.)**.



SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIOF, POR TRATARSE
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que la C. **Alejandra Valadez Quintanar**, encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 8º, 12, 13, 14, 16, 35, fracción I, 36, 38, primer párrafo, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 72, 91, 92, 93, 154, 155 fracciones III, X y XVIII, 157 fracción II, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 94, 98, 99, 100, 102, 113, 121, 123, 124, 125, 126, 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 79, 81, 85, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197, 200, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

SE ELIMINARON
2 RENGLONES ,
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 113
DE LA LFTAIOF,
POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

II.- El presente procedimiento administrativo se instauró en contra del C. [REDACTED]
[REDACTED] por los hechos y omisiones consistentes en:

Se impone una multa por la cantidad de \$33,196.80 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.).

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 54000, Estado de México.
Tel. 55 55 09 85 50 www.gob.mx/profepa

2024
Felipe Carrillo
PUERTO



SE ELIMINARON 3 RENGLONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

I.- No contaba con la autorización o aviso de funcionamiento emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la asignación de código de identificación forestal expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo así lo establecido en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 94, 123, 124, 125, 126 y 128 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, constituyendo infracción al artículo 155 fracción X de la Ley General antes citada.

2.- No contaba con el libro de entradas y salidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que dicho instrumento permite llevar el control adecuado de las materias primas forestales maderables que ingresan al centro y los productos transformados que salen del mismo, constituyendo infracción al artículo 155 fracción XXVIII de la Ley General antes citada.

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento**, no cuentan con un capítulo relativo a **"Pruebas"**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis emitida por nuestro más alto Tribunal: Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967, 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

Por los hechos consistentes en: No cuenta con la autorización o aviso de funcionamiento emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la asignación de código de identificación forestal expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo así lo establecido en los artículos 92 de la Ley General

Se impone una multa por la cantidad de \$33,196.80 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS. PESOS 80/100 M.N.).



SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

de desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 94, 123, 124, 125, 126 y 128 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Es importante señalar que con fecha diecinueve y veintisiete de junio y diez de agosto del presente año, el C. Jorge Eduardo Alquicira Navarrete, por su propio derecho realizó diversas manifestaciones y exhibió diversas probanzas, entre las cuales destacan las siguientes:

En cuanto a la irregularidad consistente en no contar con autorización para el funcionamiento de centro no integrado a un centro de transformación de materia primaria; así como la asignación de código de identificación de forestal expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el visitado señaló:

CUATRO. Que para efecto de acreditar lo descrito en el numeral anterior, como medio de prueba, adjunto al presente escrito los siguientes:

- A. Como ANEXO UNO, el Original (con copia simple para que previo cotejo me sea devuelto el original) del Oficio número [REDACTED]

SE ELIMINARON 5 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

- B. Como ANEXO DOS, se remite dispositivo electrónico, con el libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales, acorde a lo dispuesto por el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

CINCO. Que derivado de todo lo que ha sido mencionado, queda evidenciada mi intención de no sustraerme de mis obligaciones ambientales, lo cual cobra mayor relevancia, si se considera que, a la fecha del presente, YA SE CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA, ASÍ COMO CON EL LIBRO DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.

Motivo por el cual, solicito encarecidamente a Usted Geógrafo Lucio Arturo García Gil, que en razón de que han sido presentadas las documentales que fueron requeridas a foja seis del acta de inspección PFPA/39.3/2C.27.2/024/23, y en apoyo a un servidor, se ordene el retiro del sello de clausura parcial temporal número PFPA/ZMVM/RN/007/23, así como que se deje sin efectos el aseguramiento precautorio que prevalece sobre la maquinaria encontrada al momento de la visita de inspección.



Se impone una multa por la cantidad de \$33,196.80 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS. PESOS 80/100 M.N.).

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 5200, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 80 www.gob.mx/profepa

2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

SE ELIMINARON 1
RENGLÓN, CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
113 DE LA
LFTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Para acreditar lo anterior el C. [REDACTED] exhibió ante esta autoridad copia simple cotejada con su original del oficio número SPARN/DGGFSGE/418/1913/2023, de fecha veintisiete de junio del dos mil veintitrés, expedido por la Dirección General Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico, en el cual en su resuelve PRIMERO establece lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico

Oficio No. SPARN/DGGFSGE/418/1913/2023

IV. Del análisis realizado al expediente instaurado con motivo de su escrito de solicitud referida en el resultado, se advierte que se cumple con los datos y documentos presentados.

De lo anterior y, considerando que se encuentran cubiertos los requisitos exigidos por el Reglamento de la Ley en la materia para el caso de la solicitud de autorización de funcionamiento del Centro No Integrado a un Centro de Transformación Primaria, con nombre comercial de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

RESUELVE

PRIMERO. Se otorga la autorización para el funcionamiento del Centro No Integrado a un Centro de Transformación Primaria con nombre comercial del establecimiento de [REDACTED]

[REDACTED]

Ubicación del centro: [REDACTED]

[REDACTED]

Coordenadas geográficas [REDACTED]

Código de Identificación Forestal Asignado [REDACTED]

Número de Licencia o documento expedido por la Alcaldía: [REDACTED]

Ciro de conformidad con el Artículo 122 del RLDDFS: Maderería (Comercio al por mayor de madera para la construcción y la industria).

SE ELIMINARON 3
RENGLONES , CON
FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 113 DE LA
LFTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Documental a la cual esta autoridad le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo al haber obtenido la autorización para el funcionamiento de centro no integrado a un centro de transformación de materia primaria; así como la asignación de código de identificación forestal expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y

Se impone una multa por la cantidad de \$33,196.80 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS. PESOS 80/100 M.N.).

Boulevard del Río No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México,
Tel. 55 55 55 55 50 www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN

AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA

DEL VALLE DE MÉXICO



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIOF, POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Recursos Naturales, con posterioridad a la visita de inspección, el C. [REDACTED]
[REDACTED] únicamente ha logrado **subsanan** la presente irregularidad.

Por los hechos consistentes en no exhibir el libro de entradas y salidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que dichos instrumentos permiten llevar el control adecuado de las materias primas forestales maderables que ingresan al centro y los productos transformados que salen del mismo.

Es importante señalar que con fecha diecinueve y veintisiete de junio y diez de agosto del presente año, el C. [REDACTED] por su propio derecho realizó diversas manifestaciones y exhibió diversas probanzas, entre las cuales destacan las siguientes:

B.- Como Anexo dos, se remite dispositivo electrónico con libro de registro de entradas y salidas de materia primas forestales, acorde a lo dispuesto por el artículo 130 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Para acreditar lo anterior, el C. [REDACTED] exhibió ante esta autoridad el formato del libro de entradas y salidas que empezara a utilizar, siendo el siguiente:

SE
ELIMINARON 4
RENGLONES ,
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 113
DE LA LFTAIOF,
POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Se impone una multa por la cantidad de \$33,196.80 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS. PESOS 80/100 M.N.).

Boulevard al Pipila No. 1, Col. Tecamechaltco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53550, Estado de México.
Tel. 55 55 39 55 50 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

~~~~~

295. 200

— 100 —

Página 9 de 28



SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que dicho instrumento permite llevar el control adecuado de las materias primas forestales maderables que ingresan al centro y los productos transformados que salen del mismo, constituyendo infracción al artículo 155 fracción XXVIII de la Ley General antes citada.

De igual forma, mediante Acuerdo de Emplazamiento número **010/2023 del quince de agosto de dos mil veintitrés**, notificado personalmente el **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, se tuvieron por **subsanadas las irregularidades** citadas con antelación, por lo que en el ACUERDO TERCERO de dicho Acuerdo se **ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD** impuesta en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/024/23, de fecha doce de junio del presente año consistente en: la Clausura Parcial temporal del centro no integrado a un centro de transformación primaria, así como también **SE DEJÓ SIN EFECTOS EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de la maquinaria encontrada en el sitio sujeto a inspección, consistente en: 01 cepillo color verde modelo butrón sin número de serie, 01 banco sierra circular color verde con motor de 5 caballos de fuerza y 01 canteadora color gris motor 3 caballos de fuerza con número de serie SW-19156-B, por lo que la misma quedó a disposición del inspeccionado, y en el ACUERDO CUARTO se ordenó comisionar a inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Zona Metropolitana del

SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

entrada principal del establecimiento inspeccionado, levantándose para tal fin el acta correspondiente.

En esta tesitura, esta Oficina de Representación emitió la orden de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/029/2023 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, misma que tuvo por objeto dar cumplimiento a los acuerdos TERCERO y CUARTO del acuerdo de emplazamiento 010/2023 de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés.

En cumplimiento a la orden de inspección anteriormente señalada, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación se constituyeron en el domicilio ubicado en Calle

SE ELIMINARON 2 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

número PFPA/ZMVM/RN/007/23, mismo que fue colocado en la entrada principal del establecimiento, así como dejaron sin efecto el aseguramiento precautorio de la maquinaria encontrada en el sitio sujeto a inspección, consistente en: 01 cepillo color verde modelo butrón sin número de serie, 01 banco sierra circular color verde con motor de 5 caballos de fuerza y 01 canteadora color gris motor 3 caballos de fuerza con número

Se impone una multa por la cantidad de \$33,196.80 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS. PESOS 80/100 M.N.).

Boulevard de Piedad No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, CDMX, México.  
Tel. 55 55 89 85 00 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

DEL VALLE DE MÉXICO

**2024**  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**



SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO  
EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE  
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

de serie SW-19156-B, lo anterior quedó asentado en el acta de inspección  
PFPA/39.3/2C.27.2/029/23 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

SE ELIMINARON  
2 RENGLONES ,  
CON  
FUNDAMENTO  
EN EL  
ARTÍCULO 113  
DE LA LFTAIP,  
POR TRATARSE  
DE  
INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

**IV.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos que anteceden, esta Oficina de Representación, con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se analizan los siguientes elementos:

**A) LA GRAVEDAD.**

Las actividades realizadas por el C. [REDACTED] **SE CONSIDERAN GRAVES**, toda vez que al carecer de la autorización o aviso de funcionamiento emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la asignación de código de identificación de forestal, aunado a carecer del libro de entradas y salidas, mantiene a esta autoridad en estado de ignorancia respecto a sus actividades, toda vez que el libro de entradas y salidas permite llevar el control adecuado de las materias primas forestales maderables que ingresan al centro y los productos que salen del mismo.

En ese tenor, el manejo irracional de los recursos naturales en los ecosistemas forestales ha provocado la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal en los bosques, generando la mortandad y extinción de valiosas especies vegetales y animales. Así mismo, la falta de bosques genera escasez de agua porque se altera el ciclo de lluvias y su filtración para la recarga de los mantos freáticos y su impacto en las cuencas hidrográficas se relaciona con el azolve de ríos y presas, con inundaciones y otros desastres naturales, cada vez más graves y frecuentes.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

Se impone una multa por la cantidad de \$33,196.80 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS. PESOS 80/100 M.N.).

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México.  
Tel. 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO



**2024**  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**



SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

**"ARTÍCULO 4º.**

[...]

*"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."*

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia I.4º.A J72 (10a), de la Décima Época, con número de Registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, Página: 1627, cuyo rubro y texto, es el tenor siguiente:

**"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Así como la siguiente tesis jurisprudencial:

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección

Se impone una multa por la cantidad de \$33,196.80 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS. PESOS 80/100 M.N.).

Boulevard al Pífila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México,  
Tel. 55 55 59 85 00 www.gob.mx/profepa





SE ELIMINARON 3 RENGLONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

En ese sentido, es importante subrayar que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión:

**1) Como un DERECHO** de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más optimas posibles para el desarrollo de la vida, y que estas nunca, sean dañadas, y

Se impone una multa por la cantidad de \$33,196.80 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS. PESOS 80/100 M.N.).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Boulevard el Pío No. 1, Col. Tacamachaco, Naucalpan de Juárez, Estado de México,  
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO



SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL  
ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

en caso de ser, así, que **SE PERSIGA AL PERPETRADOR PARA QUE RESARZA LO QUE HA DAÑADO; Y**

**2) Como un DEBER** a cargo del Estado, de **proporcionar a los ciudadanos**, las anteriores condiciones, **A TRAVÉS DE LA VIGILANCIA, PERSECUCIÓN, Y CASTIGO, DE LAS VIOLACIONES A DICHO DERECHO FUNDAMENTAL**, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en el Amparo en Revisión 289/2020, que dicho derecho humano reconocido en el artículo 4º de la Norma Fundamental establece el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que **el Estado garantizará el respeto a este derecho**. Asimismo, este postulado es reiterado por el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" que regula el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, precisando que **los Estados promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente**.

Por su parte, en el amparo en revisión 839/2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que una de las preocupaciones del Órgano Reformador de la Constitución **al reconocer el derecho a un medio ambiente sano, fue dotar de fuerza jurídica vinculante a este mandato** y eliminar cualquier sospecha de que se tratara de una **norma programática**.

En ese sentido, dicha Segunda Sala consideró que con la reforma constitucional realizada al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pretendió, además de establecer que **el Estado es el principal obligado en la protección del medio ambiente sano, reconocer que esta ardua labor se debe llevar a cabo con la participación solidaria de la ciudadanía**, pues la preservación y restauración del medio ambiente es un asunto de orden público e interés social cuyo cumplimiento **necesariamente requiere que exista una responsabilidad solidaria y participativa — aunque diferenciada— entre el Estado y la ciudadanía**.

Se impone una multa por la cantidad de \$33,196.80 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS. PESOS 80/100 M.N.).

Boulevard el Popo No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53500, Estado de México,  
Tel. 55 55 09 55 50 - www.gob.mx/profepa

**2024**  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**

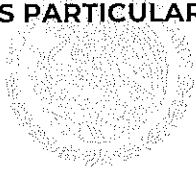
SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL  
ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIOP, POR TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

A partir de lo anterior, se agregó que a nivel internacional existían diversas fuentes que permitían sostener que **el derecho a un medio ambiente sano imponía diversas obligaciones al Estado Mexicano, entre ellas:** facilitar la participación en la toma de decisiones ambientales y, por supuesto, **dar acceso a recursos efectivos para la tutela de los derechos al medio ambiente.** En específico, en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se apreciaba una obligación de los Estados Nación de garantizar **recursos efectivos para proteger el derecho a un medio ambiente sano.**

De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que aunque los límites de las obligaciones ambientales específicas pueden evolucionar, algunas de sus características principales ya están claras. Concretamente, ha considerado que **existen obligaciones de:** (I) adoptar "y aplicar marcos jurídicos para proteger contra daños ambientales" que puedan vulnerar los derechos humanos, y (II) **"regular a los agentes privados" para proteger contra esos daños.** Así, una vez que se hayan adoptado **normas medioambientales en la legislación,** se ha reconocido que estas **deberán ser aplicadas y cumplidas,** pues "una reglamentación que pretenda proteger derechos garantizados sería una medida ilusoria si no fuese observada debidamente". Esto es, **no basta con adoptar medidas "si estas sólo quedan en el papel y no van acompañadas de medidas adicionales y concretas destinadas a impedir que se produzcan daños y la reparación efectiva del daño ambiental ocasionado"** (Amparo en revisión 641/2017).

Ahora bien, el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio I de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios I y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, **no sólo implica el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por los particulares. De ahí que, en el contexto del derecho humano referido, concebido como un derecho deber, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como su Reglamento, PROTEGEN EL DERECHO ALUDIDO A TRAVÉS DE LA VINCULACIÓN DE LOS PARTICULARES.**

Se impone una multa por la cantidad de \$33,196.80 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS. PESOS 80/100 M.N.).

  
Boulevard al Pícaro No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México  
Tel. 55 55 63 53 50 www.gob.mx/profepa  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

 **2024**  
Felipe Carrillo  
PUERTO



SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL  
ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Por todo lo anterior es por lo que esta autoridad determina que **la conducta desplegada por la C. JORGE EDUARDO ALQUICIRA NAVARRETE es GRAVE.**

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.**

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con la fracción I del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determinar **LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE**, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; respecto de no contar con autorización o el aviso de funcionamiento conjuntamente con la asignación de código de identificación forestal y no contaba con el libro de entradas y salidas. Por lo anterior, en el caso particular es de destacarse que los daños que pueden producirse se traducen en que el no contar con la documentación referida, conlleva a ignorar las disposiciones en Materia Forestal a nivel federal, cuyas disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; es por lo que se hace imperativa la verificación de las actividades desplegadas por el particular en materia forestal, así como la verificación de autorizaciones que en su caso la autoridad federal competente emita.

Asimismo, es importante señalar que el objetivo de contar con la documentación referida es el de prevenir los posibles daños ambientales que pudieran generarse en el lugar donde se pretenda llevar a cabo las actividades, y determinar las condiciones a que se sujetarán la realización de las actividades que lo conforman y que pueden causar algún desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situación que no ocurrió en el presente asunto.

**C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.**

Se impone una multa por la cantidad de **\$33,196.80 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS. PESOS 80/100 M.N.).**

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 54000, Estado de México,  
Tel. 55 55 69 65 60 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL  
ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

con autorización para el funcionamiento de centro no integrado a un centro de transformación de materia primaria; así como la asignación de código de identificación de forestal, y no exhibir el libro de entradas y salidas al momento de la visita de inspección, se advierte que el ahorró dinero por concepto de evitar realizar los trámites y gestiones correspondientes, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que las solicitudes y la gestión de autorizaciones ambientales requieren de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos y presentarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 123 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en consecuencia, no cubrió los gastos por los derechos de los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es decir, el particular no generó, en tiempo y forma, el gasto económico que conlleva el dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal.

SE ELIMINARON 3  
RENGLONES ,  
CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 113  
DE LA LFTAIP,  
POR TRATARSE  
DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

#### D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o no de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden,

intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno, el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y dos, el elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

En ese orden de ideas, se advierte que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, por lo que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción ante mencionada, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NO INTENCIONAL**. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo **158 fracción III**, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con la fracción IV del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de

Se impone una multa por la cantidad de \$33,196.80 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS, PESOS 80/100 M.N.).

Edificio al Pílica No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C. P. 54000, Estado de México  
Tel. 55 55 63 63 20 www.gob.mx/profepa



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO



SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL  
ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente, determinar **EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE**

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente,  
según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es  
utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o  
bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cúmulo de  
razonamientos vertidos, se advierte que el infractor **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO  
ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES  
CORRESPONDIENTES**, a efecto de contar con el aviso de funcionamiento así como la  
asignación de código de identificación de forestal, y no exhibir el libro de entradas y  
salidas al momento de la visita.

SE ELIMINARON  
2 RENGLONES ,  
CON  
FUNDAMENTO  
EN EL ARTÍCULO  
113 DE LA  
LFTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

Por lo anterior, efecto de determinar plenamente el carácter intencional o negligente de

su carácter de encargado del Centro no integrado a un Centro de transformación  
primaria, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente  
administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los  
considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada  
por el infractor, se puede colegir que éste contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo,  
ya que si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General  
de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado  
cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo  
señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN  
PÚBLICO y SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS OFICIALES.

Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que el  
infractor **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA,  
Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar al momento  
de la visita que contaba con la autorización para el funcionamiento de centro no  
integrado a un centro de transformación de materia primaria; así como la asignación de  
código de identificación forestal, así como con el libro de entradas y salidas, por lo tanto,  
actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba  
incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y

Se impone una multa por la cantidad de \$33,196.80 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS. PESOS 80/100 M.N.).

Soulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamechalo, Naucalpan de Juárez, C.P. 54000, Estado de México,  
Tel. 55 35 69 85 60 www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL  
VALLE DE MÉXICO

2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO



SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL  
ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIOF, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

su Reglamento; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas desde el momento que inicio actividades.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada del tenor siguiente:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

### **NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

*La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María*

Se impone una multa por la cantidad de \$33,196.80 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS. PESOS 80/100 M.N.).



SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

*Ibarra Olguín.*

#### **E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determinar EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN, por lo que derivado de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, así como de las constancias que forman parte del expediente administrativo citado al rubro, se advierte que al no contar con los trámites obligatorios señalados por

SE ELIMINARON 2 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

tiene a bien determinar que el grado de participación tanto en la preparación y en la comisión de las infracciones es **DIRECTO**, al ser el ocupante del sitio, máxime, si se considera que el infractor se encontraba obligado a realizar los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), antes de iniciar las actividades dentro del centro no integrado a un centro de transformación de materia primaria que ocupaba.

#### **F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.**

En fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el acuerdo de emplazamiento 010/2023

SE ELIMINARON 2 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

probatorios para determinar sus condiciones económicas. En ese sentido, mediante escrito presentado en fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, a fojas 5 y 6 manifestó:



Se impone una multa por la cantidad de \$33,196.80 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS. PESOS 80/100 M.N.).

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamehuacan, Naucalpan de Juárez, CDMX 54080, Estado de México.  
Tel. 55 55 69 55 50 www.gob.mx/profepa





SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIOP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Asimismo, derivado de la clausura impuesta por esa Autoridad, me vi en la necesidad de devolver la madera que aún no había pagado, y por lo mismo, deje de realizar la actividades relacionadas con dicho establecimiento, por lo que para efecto de reactivarlo ahora que ha sido ordenado el retiro de los sellos de clausura, me veo en la necesidad de conseguir dinero para tales fines, ya que actualmente NO CUENTO CON LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SUFICIENTES, para reiniciar con

el funcionamiento de la maderería, ni mucho menos para hacer frente a las sanciones económicas que esta Procuraduría pudiera imponer.

No obstante las afirmaciones vertidas con antelación, se tiene que el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se levantó la medida de seguridad impuesta, consistente en la clausura parcial temporal, retirando el sello de clausura PFPA/ZMVM/RN/007/23, así mismo se dejó sin efectos el aseguramiento precautorio de la maquinaria encontrada en el sitio sujeto a inspección, consistente en: 01 cepillo color verde modelo butrón sin número de serie, 01 banco sierra circular color verde con motor de 5 caballos de fuerza y 01 canteadora color gris motor 3 caballos de fuerza con número de serie SW-19156-B, por lo que a partir de dicha fecha el visitado estuvo en posibilidades de reiniciar sus actividades, por lo tanto, se infiere que dicho Centro es rentable para el visitado, aunado a que también se requiere una inversión para el mantenimiento de la maquinaria encontrada, sin contar con los costos de producción o costos de operación, que son los gastos necesarios para mantener las actividades de dicho Centro.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina con base en lo expresado con antelación, que la persona multicitada es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con las infracciones cometidas. Concluyendo que el infractor cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia forestal, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo anteriormente expuesto queda de manifiesto que el inspeccionado cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la multa prevista para el caso en concreto.

**G) Por lo que hace a la REINCIDENCIA** del infractor, y del análisis de la información y datos referentes, así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección, mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina

Se impone una multa por la cantidad de \$33,196.80 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS. PESOS 80/100 M.N.).



SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL  
ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

**V.-** Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de las personas infractoras, y con fundamento en lo previsto los artículos 169 fracción I de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 157 fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estableciéndose que la Unidad de Medida y Actualización en el año 2023 es de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.);** y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace a la infracción establecida en el artículo **155 fracción X** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 92 de dicha la Ley Forestal, con multa por el equivalente de **100 a 30,000 VECES** la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción, asimismo por lo que hace a las infracción establecida en el artículo **155 fracción XXVIII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 92 de dicha la Ley Forestal, con multa por el equivalente de **100 a 30,000 VECES** la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

***"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"***

***"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"***

<sup>1</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

Se impone una multa por la cantidad de **\$33,196.80 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS. PESOS 80/100 M.N.).**

Se eleva el Fila No. 1, Col. Tecamachalco, Naulcapán de Juárez, C.P. 52000, Estado de México,  
Tel. 55 55 89 65 80 www.gob.mx/profepa  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

**2024**  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**



SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

**“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.”**

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracción al artículo **155 fracciones X y XXVIII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometidas por el infractor, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y

SE ELIMINARON 2 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

1. Por no contar al momento de la visita de inspección, con la autorización para el funcionamiento de centro no integrado a un centro de transformación de materia primaria; así como la asignación de código de identificación forestal expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **infringió el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. con relación al artículo 92 de dicha Ley General Forestal se**  
|  
multa por la cantidad de **\$17,635.80 (DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **170 (CIENTO SETENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veintitrés, lo anterior considerando que el infractor **subsano** la irregularidad previamente a la imposición de la sanción, por lo que se considera tal cumplimiento como **atenuante** a la infracción cometida, tal y como lo establece el penúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

<sup>3</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

Se impone una multa por la cantidad de **\$33,196.80 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS. PESOS 80/100 M.N.)**.



SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

2. Por no contar al momento de la visita de inspección con el libro de registro de entradas y salidas **infringió el artículo 155 fracción XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 92 de dicha Ley**

SE ELIMINARON 2 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

**SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **150 (CIENTO CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veintitrés, lo anterior considerando que el infractor **subsana** la irregularidad previamente a la imposición de la sanción, por lo que se considera tal cumplimiento como **atenuante** a la infracción cometida, tal y como lo establece el penúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 158 de la Ley

SE ELIMINARON 2 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

**TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **320 (TRESCIENTAS VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el **año dos mil veintitrés**, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por todo lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones X y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en términos de los

SE ELIMINARON 2 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

**NOVENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **320 (TRESCIENTAS VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se

Se impone una multa por la cantidad de **\$33,196.80 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS, PESOS 80/100 M.N.)**.

Boulevard el Popo No. 1, Col. Tecomachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 54000, Estado de México.  
Tel. 55 55 69 45 50 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

**2024**  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**



SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el **año dos mil veintitrés**, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

la sanción aludida en el considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado.

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica [wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Se impone una multa por la cantidad de **\$33,196.80 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS. PESOS 80/100 M.N.)**.

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 5400, Estado de México,  
Tel. 55 55 59 55 59 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO  
Subdirección Jurídica

**2024**  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**



SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL  
ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**TERCERO.** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que

SE ELIMINARON 2 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR  
TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal

que procede el **RECURSO de REVISION** previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el **JUICIO DE NULIDAD** de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de

SE ELIMINARON 2 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR  
TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

administrativo se encuentra para su consulta, en **BOULEVARD EL PIPILA NO 1, COLONIA**

Se impone una multa por la cantidad de \$33,196.80 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS. PESOS 80/100 M.N.).

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México,  
Tel. 55 55 89 45 50 www.gob.mx/profepa

2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO



SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

**TECAMACHALCO, CÓDIGO POSTAL 53950, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**

**SEXTO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día

SE ELIMINARON 2 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **BOULEVARD EL PÍPILA NO 1, COLONIA TECAMACHALCO, CÓDIGO POSTAL 53950, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.**

**SÉPTIMO.** Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución, entregando copia con firma

SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Así lo Acordó y firma la C. Alejandra Valadez Quintanar, encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre

Se impone una multa por la cantidad de \$33,196.80 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS. PESOS 80/100 M.N.).

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,  
Tel. 55 55 49 85 59 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO

Página 27 de 28



**2024**  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**



**MEDIO AMBIENTE**

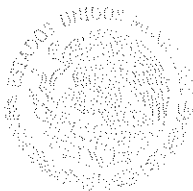
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental en la**  
**Zona Metropolitana del Valle de México**  
**Subdirección Jurídica**

**SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL  
ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

de 2023, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO

JLTD/MMCV

**Se impone una multa por la cantidad de \$33,196.80 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS. PESOS 80/100 M.N.).**

Boulevard el Píjila No. 1, Col. Tecamechaco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,  
Tel. 55 55 89 85 50 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en la Zona Metropolitana del Valle de México  
CITATORIO

Expediente PFPA/39.3/2024-2100027-21/PO

SE ELIMINÓ 1 RENGLÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

PRESENTE.

En Alvaro Obregón siendo las 10 horas con 15 minutos del día 05 del mes de ABRIL del año 2024.

El C. [REDACTED], notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número

SE ELIMINARON 3 RENGLONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

cerciorándome por medio de de manera y personalmente en su domicilio Tanque de agua y Felipe Valera, que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse

SE ELIMINARON 3 RENGLONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

[REDACTED] domicilio en su carácter de padre del interesado, manifestando a su hijo por lo que se requiere que exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia Credencial para votar número [REDACTED]

fundamento en el Artículo 167 Bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con

espere en este domicilio al notificador, a las 10 horas con 15 minutos del día 05 del mes ABRIL del dos mil 24. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[Firma]

POR LA PROFEPA

SE ELIMINÓ 1 RENGLÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en la Zona Metropolitana del Valle de México  
CEDULA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

Expediente DEDA/392/190/277/2023/EN

SE ELIMINÓ 1 RENGLÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR  
TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

PRESENTE.

En Alvarado Obregon siendo las 10 horas con 15 minutos del día  
08 del mes de Abril del año 2024.

El C. Juan Carlos Esqueda Bure, notificador adscrito a la Oficina de Representación  
de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal  
de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número 03618, me

SE ELIMINARON 3 RENGLONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR  
TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

de nombre y nomenclatura casa de 2 niveles, color terracota con estuco, puerta color negro,  
entre las calles Av. Amulipas y Guadalupe Victoria

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del  
interesado, representante legal o autorizado; ya que el día de ayer dejé previo citatorio con el

SE ELIMINARON 3 RENGLONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR  
TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

acredita con Credencial Prof. Valdez, a quien este momento y con fundamento en los Artículos  
167 Bis 1 segundo y tercer párrafos y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio  
Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a  
que haya lugar: Resolución Administrativa 057/2024 de fecha 10/marzo/2024,  
emitida por C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de Despacho de la Oficina de  
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México. Dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo  
que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes  
referido, que consta de 28 fojas (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con  
lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas, con 20 minutos del día  
de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El  
texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por  
reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

  
POR LA PROFEPA

  
NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

